

GRUPO DE TRABAJO LEY DE CUERPOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley, dentro de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos recogidas en el Estatuto Básico del Empleado Público y en el marco de la ley reguladora de la Función Pública de la Administración General del Estado, tiene como objeto estructurar y ordenar los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración Penitenciaria, así como establecer las singularidades del régimen jurídico que les resulta aplicable. A los efectos de esta Ley, se entiende como Administración Penitenciaria tanto los órganos directivos responsables de las Instituciones Penitenciarias como las entidades u organismos de derecho público que están o puedan estar adscritos a aquéllos.

2. A los efectos de esta Ley la Administración Penitenciaria es la integrada en la Administración General del Estado.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta Ley se aplica al personal perteneciente a los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración Penitenciaria definidos en aquella y, en lo que proceda, al personal laboral al servicio de la misma Administración.

También será de aplicación, cuando así se establezca expresamente, a funcionarios pertenecientes a otros Cuerpos de cualquier Administración o a personal estatutario, en tanto se encuentren prestando servicio en la Administración Penitenciaria.

En lo no previsto en esta ley o en sus normas de desarrollo, serán aplicables al personal penitenciario las disposiciones en materia de función pública de la Administración General del Estado

Artículo 3. Personal al servicio de la Administración Penitenciaria, Cuerpos penitenciarios y competencias relativas a la gestión de personal

Para el desempeño de las funciones que le están encomendadas en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, la Administración Penitenciaria contará con el personal funcionario y laboral necesario y debidamente cualificado. El personal

funcionario, como personal civil de la Administración General del Estado, se integra en los Cuerpos penitenciarios regulados en la presente Ley.

Las funciones relativas a la gestión de personal de los Cuerpos penitenciarios corresponderán, en función de sus respectivas competencias, a los órganos administrativos del Ministerio donde aquéllos se encuentren adscritos.

Artículo 4. Condición de agente de la autoridad e identificación del personal penitenciario.

El personal perteneciente a los Cuerpos penitenciarios, en el ejercicio o con ocasión de su actividad profesional, tendrá la condición de agente de la autoridad. A los efectos de su protección penal, la misma condición tendrá el personal laboral al servicio de la Administración Penitenciaria.

Cuando se cometa delito de atentado contra el personal penitenciario, empleando en su ejecución armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas que puedan poner en peligro grave su vida o integridad física, tendrá, al efecto de su protección penal, la consideración de autoridad.

El cumplimiento de la detención, prisión preventiva y penas privativas de libertad por el personal penitenciario, se realizará en establecimientos penitenciarios civiles, con separación del resto de detenidos, presos o penados. Idéntica separación deberá mantenerse durante su permanencia en dependencias policiales y en los traslados que puedan efectuarse.

Por razones de seguridad, en todo lo relacionado con su actividad pública, el personal penitenciario se identificará con su número de carné profesional.

Artículo 5. Principio de veracidad y defensa jurídica

Los documentos formalizados por el personal funcionario penitenciario, en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos en el ejercicio de su cargo, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

El personal penitenciario tendrá derecho a la defensa y asistencia por la Abogacía del Estado, en los casos y siguiendo el procedimiento que reglamentariamente se determine,

cuando, por causa de su ejercicio profesional y sin mediar dolo, negligencia o impericia graves, actúen como denunciantes o denunciados en un procedimiento penal.

Artículo 6. Principio de indemnidad

En virtud del principio de indemnidad, la Administración deberá resarcir económicamente, a petición del interesado o sus herederos, al personal penitenciario cuando sufra daños personales o materiales, debidamente acreditados en su cuantía, en acto o con ocasión del servicio, sin mediar por su parte dolo, negligencia o impericia graves, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Si los daños fueran ocasionados por la acción de terceras personas, la Administración sólo se hará cargo del resarcimiento en el caso de insolvencia de aquéllas, quedando a salvo su derecho a repetir contra las mismas.

Artículo 7. Código deontológico del personal penitenciario

Con independencia y sin perjuicio de los principios éticos y de conducta generales que como empleados públicos deben seguir, el personal penitenciario tiene obligación de respetar un Código deontológico específico, que, desarrollado reglamentariamente, expresará y sistematizará los estándares de comportamiento que le son exigibles en su actuación profesional con las personas vinculadas, de una forma u otra, a las Instituciones Penitenciarias.

Artículo 8. Imagen pública del personal penitenciario

Tanto la Administración Penitenciaria como todo el personal a su servicio deberán contribuir a que la imagen pública de las Instituciones Penitenciarias se corresponda fielmente con la importancia de las funciones constitucionales que le están encomendadas y su trascendencia social.

La Administración Penitenciaria se reservará las acciones legales que puedan corresponder ante actuaciones ilícitas que menoscaben la imagen de las Instituciones Penitenciarias o del personal a su servicio.

Disposición adicional ...

De conformidad con lo previsto en el artículo 8. Imagen pública del personal penitenciario, la Administración Penitenciaria y las organizaciones sindicales representativas, en un plazo de seis meses, deberán elaborar un plan de mejora de la imagen pública de las Instituciones Penitenciarias y del personal a su servicio, que se implementará en los seis meses siguientes.